



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-106/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MÓNICA CALLES
MIRAMONTES

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución ITE-CG-224/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

¹ En lo sucesivo todas las fechas estarán referidas a este año a menos que se indique otro de manera expresa.

Federal	Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG-90/2021
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la que se le da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro del expediente SCM-JRC-83/2021 y se resuelve el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, reservada de la resolución ITE-CG-164/2021
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas. Del cinco al veintiuno de abril, el PT presentó ante el Consejo General del ITE las solicitudes de registro para candidaturas, entre ellas, las de presidencias de comunidad.



3. Requerimiento al PT. El veintinueve de abril, el Consejo General del ITE a través de la resolución ITE-CG 164/2021, requirió al PT que cumpliera la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas.

4. Cumplimiento al requerimiento. El siete de mayo, el PT presentó en el área de registro de candidaturas del ITE diversos oficios para cumplir al requerimiento antes citado.

5. Resolución ITE-CG-208/2021. El ocho siguiente, el Consejo General del ITE emitió una resolución, en la cual negó el registro de las fórmulas presentadas por el PT para las presidencias de comunidad al no cumplir el principio de postulación paritaria.

6. Primer Juicio de Revisión. Inconforme con la resolución señalada, el diez de mayo, el PT presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JRC-83/2021, y el veinticuatro siguiente esta Sala Regional determinó revocarla para efectos de que el Consejo General del ITE analizara y se pronunciara sobre la totalidad de los oficios de sustitución y corrección presentados por el PT.

7. Resolución impugnada. El veinticinco de mayo, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el Consejo General del ITE emitió la resolución por la que tuvo por cumplido el requerimiento hecho al PT y ordenó el registro de las 192 (ciento noventa y dos) fórmulas de presidencias de comunidad postuladas por dicho partido.

8. Segundo Juicio de Revisión. El veintiocho siguiente, el PRD interpuso demanda contra la Resolución 224,

integrándose el expediente SCM-JRC-106/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió, admitió y cerró la instrucción.

9. Rechazo del proyecto. En sesión pública cinco de junio, se presentó la propuesta de resolución en el sentido de revocar la resolución impugnada, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo cual se ordenó la realización del engrose a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, de conformidad con el turno interno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el PRD, en contra de la resolución impugnada que aprobó el registro de las candidaturas que el PT postuló para ciento noventa y dos presidencias de comunidad; por tanto, se está ante un tipo de elección y ámbito territorial de competencia de esta Sala Regional.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios Federal.** Artículos 79.2 y 80.1 inciso f), 83.1 inciso b), 86.1 y 87.1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDA. Acción *per saltum* -salto de instancia-

Marco jurídico

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86.1-a) de la Ley de Medios Federal, disponen que el Juicio de Revisión solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar el juicio electoral local competencia del Tribunal Local previsto en los artículos 80 al 89 de la Ley de Medios Local, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

El PRD solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar la instancia local, toda vez que, a su consideración, corre el riesgo de que no se resuelva de manera oportuna su impugnación y se cause una irreparabilidad a sus derechos.

Con independencia de lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia -jurisdiccional local- considerando que la jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre el registro de las fórmulas para presidencias de comunidad presentadas el PRD y su legalidad.

Oportunidad

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que el PRD haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo que en el caso, es el juicio electoral local y en los plazos previstos en la Ley de Medios Local.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴.

En efecto, en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Medios Local disponen que el juicio electoral local deberá promoverse en el plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución impugnada y que, al tratarse de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

El PRD la resolución impugnada el veintisiete de mayo⁵, y presentó su demanda el veintiocho siguiente, por lo que es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios y, consecuentemente, que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9.1,

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁵ Pues afirma haber estado presente en la sesión pública extraordinaria, y -de acuerdo con el punto resolutorio segundo de la Resolución 208- se tuvo por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes.

13.1 inciso a), 86.1, 88.1 inciso b) de la Ley de Medios Federal.

1. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en estas se encuentra el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad y definitividad. Estos ya se estudiaron en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

c) Legitimación y personería. El PRD tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios Federal, pues es un partido político nacional y cuenta con registro local en el estado de Tlaxcala.

Por su parte, quien interpuso el presente medio de impugnación, es el representante propietario del PRD ante el Consejo General del ITE⁶, por lo que de acuerdo con los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios Federal tiene personería para ello.

d) Acción tuitiva de interés difuso. El PRD tiene interés para impugnar, porque es un partido político, y como entidad de interés público, reconocida así por el artículo 41 de la Constitución, está facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

⁶ Según constancia certificada por el secretario ejecutivo del Consejo General del ITE visible en la hoja 25 del expediente.



En el caso, se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005⁷ de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES; y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

El PRD señala que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁸.**

⁷ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 23 a 25; y Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, respectivamente.

⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues si el PRD tiene razón, la revocación de la resolución impugnada podría implicar la cancelación de las fórmulas registradas por el PT y que actualmente se encuentran participando en la contienda, lo que podría impactar en el resultado final de la elección.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios Federal, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos por ésta.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Pretensión

El PRD **pretende** la revocación del acuerdo impugnado y, en vía de consecuencia, se **revoquen candidaturas** que el PT postuló para cumplir el **principio de paridad y acciones afirmativas** para la comunidad LGBTTTIQ+.

II. Causa de pedir

La pretensión del partido actor radica únicamente en que, en su concepto, se debe revocar el registro de las candidaturas, porque **el PT cumplió de manera extemporánea los ajustes a las postulaciones** a presidencias de comunidad.

En su opinión, **el plazo para hacer los ajustes fue de cuarenta y ocho horas, las cuales eran improrrogables.** Por tanto, al haber excedido el término estipulado por el Instituto local, la consecuencia debió ser la no aprobación de los registros.



III. Decisión

En el caso, el PRD sostiene entre otras cuestiones que el **plazo de cuarenta y ocho horas para hacer los ajustes era improrrogable y** que en vista de ello la consecuencia debió ser la no aprobación de los registros, así también refiere que al haberse aprobado los registros el ITE realizó una inaplicación de normas, no obstante, contrario a ello, esta Sala Regional advierte que lo que realmente se realizó fue un ejercicio de razonabilidad en el que fueron valorados diversos elementos.

Así, consideración de esta Sala Regional, el argumento es **infundado**, porque si bien el PT cumplió los ajustes con posterioridad al plazo otorgado para ello, se debe considerar diversos elementos, como son: la voluntad del PT de cumplir el requerimiento, la etapa en la cual se encuentra el proceso electoral, la posibilidad de reparar violaciones, el número de candidaturas que se debían ajustar y, por supuesto, el derecho de las personas a ser votadas.

En ese sentido, asumir la postura propuesta por el PRD, sería en detrimento de principios y derechos de rango constitucional.

Cabe señalar que, es deber de este Tribunal Electoral extender la participación las personas y hacer efectivo el mandato constitucional de la postulación paritaria de candidaturas y, por el contrario, limitar las posibles causas de restricción, que se basan en formalismos o cuestiones instrumentales que no atienden el propósito sustancial de los principios democráticos.

Cualquier interpretación en contra de esa finalidad, trastoca los valores democráticos y la participación de las mujeres, así como de la ciudadanía en general.

Lo anterior como se explica a continuación.

Paridad y participación de todos los sectores de la sociedad

El artículo 1 de la Constitución prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que vulnere la dignidad humana.

El artículo 35, fracción II, Constitución **señala que es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad**. Asimismo, prevé que la posibilidad de solicitar el registro corresponde a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, los cuales tienen, entre otras finalidades, hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público.

Asimismo, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, estableciendo que, en la postulación de sus candidaturas, deben observar **el principio de paridad de género**.

Los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, deben garantizar que todos los sectores de la sociedad puedan ser postulados para los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, permitir que un partido incumpla directa o indirectamente su deber de postular a los diversos grupos sociales, puede significar una discriminación directa o indirecta



para éstos, motivo por el cual las autoridades electorales **deben favorecer en todo tiempo el ejercicio de los derechos y limitar las restricciones.**

A partir de ello, se estima que, lo resuelto por el Instituto local, es apegado a los principios constitucionales, porque maximiza la participación de las mujeres y evita restricciones al ejercicio del derecho al voto de todas las candidaturas postuladas para las presidencias de comunidad por el PT.

Lineamientos para la postulación paritaria de candidaturas

Los artículos 10 y 154, fracción II de la Ley Electoral Local disponen lo siguiente:

“Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:
I. (...)

II. El solicitante no respete el principio de paridad previsto en la Constitución Federal, en la Ley General y en esta Ley;

(...)"

Por su parte, los artículos 34 y 35 de los Lineamientos establecen:

"Artículo 34. Si se observará que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requiera al partido político, coalición y/o candidatura común para que, **en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.**

Vencido el término, según el tipo de incumplimiento en que se haya incurrido, se resolverá lo conducente, conforme a lo establecido en los presentes lineamientos."

"Artículo 35. Los partidos políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes podrán realizar sustituciones o cancelaciones dentro del plazo establecido para su registro, vencido dicho plazo solo podrá solicitarse la sustitución por los supuestos previstos en el artículo 158 de la Ley local, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros."

Por último, el artículo 232, numeral 4 de la LGIPE establece lo siguiente:

"Artículo 232

(...)

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.** En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(...)"

Del anterior marco normativo se extrae el deber constitucional y legal de los partidos políticos de garantizar la postulación paritaria, en sus dimensiones horizontal y vertical, de todas sus candidaturas.

Asimismo, ante la inobservancia de ello, la ley establece la posibilidad de realizar las sustituciones necesarias, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.



De no cumplirse con lo anterior, se prevé que no se aceptarán dichos registros por la autoridad administrativa electoral.

Etapas en la cual se encuentra el proceso electoral local

Conforme al artículo 113 de la Ley Electoral local, el proceso electoral local se divide en tres etapas:

- Preparación de la elección.
- Jornada electoral.
- Resultados.
- Declaración de validez.

A su vez, el artículo 114 de dicha ley, señala que la etapa de preparación inicia con la sesión del Instituto local celebrada para tal efecto y concluye con la jornada.

En la etapa de preparación de la elección se realizan diversos actos, en concreto, los procedimientos internos y complejos de los partidos políticos, mediante los cuales seleccionarán las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En un proceso electoral local, un partido político puede tener una tarea compleja, debido al número de cargos de elección popular, sobre todo cuando se trata de elegir candidaturas a la gubernatura, a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y, como en el caso de Tlaxcala, a presidencias de comunidad.

Esa labor interna de los partidos políticos hace que la selección de candidaturas sea compleja y se requieran tiempos suficientes para ajustar las postulaciones a los distintos

mandatos constitucionales, legales, jurisprudenciales y, por supuesto, de los requerimientos de las autoridades electorales.

Al respecto, cuando existe un requerimiento hecho por alguna autoridad sobre el ajuste de candidaturas, es indispensable valorar la tarea que deberá realizar el partido político para atender el mandato.

En el entendido que, mientras se esté en la etapa de preparación de la elección, los actos se podrán considerar reparables mientras no se celebre la jornada electoral.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010, de este Tribunal Electoral, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

Requerimiento al PT

En el caso, el Instituto local requirió al PT que realizara **el ajuste de ciento noventa y dos candidaturas**, cuando se desarrollaba la etapa de preparación de la elección, momento en el cual es perfectamente posible reparar y permitir el ejercicio de los derechos de las personas, antes de que se realice la jornada electoral.

En efecto, la finalidad del requerimiento hecho por el Instituto local fue que el PT ajustara las candidaturas al principio de paridad y además la reparación a la posible violación de grupos vulnerables en la postulación de candidaturas a presidencias de comunidad –a partir de las acciones afirmativas establecidas-.

Voluntad del PT de cumplir



Por otra parte, no asiste razón al PRD porque, más allá del cumplimiento extemporáneo del requerimiento, se debe valorar la voluntad del PT para postular candidaturas y cumplir con el mandato constitucional de paridad.

Como se mencionó, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es permitir a las personas el acceso del poder público a los distintos cargos de elección popular.

El Consejo General del ITE, mediante resolución ITE-CG 164/2021 de veintinueve de abril, **determinó que el PT había incumplido con su deber de postular sus candidaturas a las presidencias de comunidad atendiendo el principio de paridad horizontal**, por lo que le requirió para que hiciera las sustituciones necesarias en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Como se desprende de la resolución impugnada, el requerimiento del cumplimiento al principio constitucional de paridad de género le fue notificado de al PT a las 4:15 (cuatro horas con quince minutos) del 5 (cinco) de mayo. Por tanto, el plazo para cumplirlo concluyó a la misma hora del 7 (siete) de mayo.

De acuerdo con el antecedente 13 de la resolución impugnada el siete de mayo, antes de la conclusión del plazo otorgado, el PT presentó ante el área correspondiente 15 quince oficios con correcciones y sustituciones a sus postulaciones⁹; **y el mismo**

⁹ Los oficios PT-TLAX 115/2021, PT-TLAX 116/2021, PT-TLAX 116-1/2021, PT-TLAX 116-3/2021, PT-TLAX 117/2021, PT-TLAX 118/2021, PT-TLAX 119/2021, PT-TLAX 121/2021, PT-TLAX 121/2021 (2), PT-TLAX 122/2021, PT-TLAX 123/2021, PT-TLAX 124/2021, PT-TLAX 125/2021, PT-TLAX 126/2021 y PT-TLAX 127/2021.

día, pero después del vencimiento del plazo entregó en un área distinta seis oficios adicionales con el mismo objeto¹⁰.

De esta forma, el PT fue requerido para hacer ajustes a ciento noventa y dos candidaturas a presidencias de comunidad, a fin de cumplir el principio de paridad horizontal.

El Instituto local otorgó un **plazo de cuarenta y ocho** horas para realizar los ajustes, el cual transcurrió de las **4:15 (cuatro horas con quince minutos) del 5 cinco de mayo a la misma hora del siete de mayo siguiente.**

Para cumplir ese requerimiento, el PT presentó un total de veintiún oficios, a fin de ajustar la totalidad de las candidaturas requeridas.

De esos veintiún oficios, se destaca que **quince fueron presentados oportuna y únicamente seis fueron presentados el mismo día, aunque fuera del plazo.**

Lo anterior evidencia una actitud proactiva del PT, porque durante el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado, expreso voluntad de cumplir el requerimiento, **tan es así que, en ese lapso, exhibió la mayor cantidad de oficios a fin de atender el mandato del Instituto local.**

Esa actuación contrasta con el número menor de oficios presentados por el PT fuera del plazo.

Sin embargo, no obstante que hubo un menor número de oficios presentados de manera extemporánea, lo fundamental es la voluntad de dar cumplimiento al requerimiento tendente a **garantizar el derecho a ser votadas de personas atendiendo al mandato constitucional de paridad.**

¹⁰ Los oficios PT-TLAX 129/2021, PT-TLAX 129/2021 (2), PT-TLAX 130-1/2021, PT-TLAX 132/2021, PT-TLAX 133/2021 y PT-TLAX 133/2021 (2).



En efecto, el cumplimiento del requerimiento se dio de manera voluntaria, y sin necesidad de volver a hacer otro extrañamiento, ni mucho menos se ajustaron las candidaturas después de varios días de vencido el plazo.

Por el contrario, el cumplimiento se realizó el mismo día y en el plazo otorgado, para lo cual exhibió quince oficios y, solamente se realizó de forma extemporánea en un menor número de casos.

Sin embargo, tanto el cumplimiento hecho en tiempo, como el cumplimiento realizado fuera del plazo, pero en el mismo día, **evidencia una voluntad del PT de atender el llamado del Instituto local para cumplir el principio de paridad y acciones afirmativas.**

En todo caso, el cumplimiento posterior al vencimiento del plazo pudo ser analizado como una posible infracción de índole administrativa que tuviera como consecuencia un extrañamiento, amonestación, conminación o multa, si se considera que cumplió de manera extemporánea, **pero de ninguna manera una cancelación todas las candidaturas, lo cual repercute no solo en el derecho del PT a contender, sino también de las personas postuladas.**

Ello acorde con el principio de **proporcionalidad y razonabilidad** aplicable respecto de la conducta que, en su caso, hubiera podido ser reprochable.

Asimismo, permitiría resguardar los derechos político-electorales en la mayor medida posible, de las personas que fueron postuladas a las candidaturas para Presidencias de Comunidad por parte del PT, entre ellas, a mujeres, que es precisamente la razón por la cual se efecto el requerimiento por parte del Instituto local.

El número de candidaturas que se debían ajustar

Por otra parte, es necesario considerar el número de candidaturas que fueron requeridas para ser ajustadas.

En el caso, el Instituto local requirió al PT ajustar ciento noventa y dos candidaturas a presidencias de comunidad; ello, con fundamento en el artículo 232 de la LGIPE, el cual prevé que se fijara un plazo improrrogable para la sustitución de candidaturas.

Empero, esa norma en modo alguno puede significar una actuación gramatical de la que se obtenga que existe una consecuencia tasada, bajo la cual no es posible que el Instituto local realizara un análisis de cada una de las circunstancias en particular.

Lo contrario llevaría a infringir el principio de proporcionalidad, dados los múltiples factores y circunstancias que el legislador no podría prever al establecer la consecuencia correspondiente.

De esta forma, **es indispensable dar una mayor garantía sobre la apreciación y valoración de las circunstancias particulares** de cada caso, otorgándole así a las y los operadores jurídicos la facultad de hacer tal valoración, a fin de poder cumplir con la proporcionalidad y razonabilidad que sea acorde al caso.

La cantidad de candidaturas por ajustar es relevante para determinar si a pesar de que algunas candidaturas fueron ajustadas después del plazo otorgado, y el impacto en el cumplimiento.



En efecto, el Instituto local solicitó al PT ajustar un número importante de candidaturas a presidencias de comunidad, para cumplir el principio de paridad.

Lo anterior implica, por supuesto, un análisis por parte del PT de cómo cumplir, en el plazo otorgado, el requerimiento, para lo cual tenía que valorar los perfiles, el cumplimiento de requisitos, la calidad de las personas, las estrategias políticas, los derechos de otros contendientes; así como el bloque de competitividad que estaba obligado a considerar.

En ese sentido, como se mencionó oportunamente, los procedimientos internos de selección de candidaturas **son actos complejos que requieren una actividad importante de los partidos políticos**, máxime si su tarea está inmersa en todo el desarrollo del proceso electoral y, con ello, en la postulación de otras candidaturas.

En ese contexto, se insiste, el PT en modo alguno debía ajustar una, dos o tres candidaturas, a partir de lo cual se pudiera considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas era suficiente para atender todas las circunstancias involucradas en el ajuste de candidaturas.

Por el contrario, a pesar de lo reducido del tiempo para ajustar ciento noventa y dos candidaturas, **lo jurídicamente relevante fue que cumplió en el mismo día en que venció el plazo de cuarenta y ocho horas**, lo cual se debe valorar en atención a lo que tuvo que hacer para adecuar la postulación de igual número de personas.

Suponer que el ajuste era una tarea simple que permitía hacerlo en el plazo de cuarenta y ocho, a fin de aplicar de manera estricto lo dispuesto en la ley, es dejar de **considerar lo complejo de los procesos electorales, así como la**

situación que implicaba adecuar ciento noventa y dos candidaturas.

Por ello, si bien, en parte, cumplió una vez vencido el plazo, lo cierto es que mostró voluntad de hacerlo y adecuó la mayor parte de candidaturas en el plazo otorgado, sin que pueda tener como consecuencia que, el menor número de ajuste hecho después de las cuarenta y ocho horas, pueda significar una conducta que pretendió violentar el principio de paridad por parte del PT o de no acatar lo ordenado por el Instituto local.

Además, cobra gran relevancia lo argumentado por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, **en el sentido de que la notificación del requerimiento se efectuó durante la madrugada del cinco de mayo**, por lo que venció a la misma hora del siete de mayo.

Al respecto, el Instituto local destaca que el PT efectuó más sustituciones con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado y no actuó de forma insurrecta, sino que presentó los oficios en el transcurso del mismo día; por tanto, concluyó que el propósito del requerimiento se cumplió.

Lo anterior, es una consideración que comparte esta Sala Regional.

El derecho de las personas a ser votadas

Por otra parte, es necesario considerar que **la finalidad del requerimiento fue que se cumpliera con una postulación paritaria en su vertiente horizontal y atendiendo a los bloques de competitividad** que se tradujeran en una auténtica posibilidad de acceder al poder público para las mujeres.



De esta forma, a partir de una postulación de candidaturas ajustada al marco constitucional y legal, en primer término, se garantiza la participación efectiva de las mujeres y, por otra parte, en el caso de ser favorecidas con el voto, podrán acceder a los respectivos cargos de elección popular.

Al respecto, el Instituto local consideró que de negar el registro de las sustituciones, podría resultar en una transgresión al derecho fundamental de las demás postulaciones, no solo del género sobrerrepresentado, sino también de las demás mujeres postuladas por el PT.

Ello, en el entendido de que las acciones se reflejan en cuotas específicas cuya finalidad es hacer efectivos los derechos políticos y evitar la desigualdad y discriminación, entre los géneros, para el caso concreto.

Ahora bien, como se precisó, la pretensión del PRD es la cancelación de todas las candidaturas atendiendo a que el cumplimiento del requerimiento formulado por el Instituto local al PT se dio, en algunos casos, excediéndose por algunas horas al plazo otorgado.

Empero, contrario al propósito que tuvo el requerimiento del Instituto local, **acceder a la pretensión del PRD, en el sentido de cancelar los registros, tendría como varias consecuencias perjudiciales** en el desarrollo del proceso electoral en curso.

Además, ello no atendería el propósito fundamental del requerimiento, que fue la de cumplir con un mandato constitucional con y bajo una temporalidad que no generara afectación al desarrollo del proceso electoral en curso; lo que en el caso se cumplió.

El primero, que las personas postuladas por el PT dejarían de ser candidatas y, en consecuencia, perderían la oportunidad de poder acceder a un cargo de elección popular.

Esto va en detrimento de la democracia incluyente y paritaria, por la cual las personas del mayor número de sectores de la sociedad puedan estar representadas en los cargos públicos.

En efecto, cancelar las candidaturas implicaría una afectación a la participación de las mujeres, respecto de los cuales las autoridades electorales deben procurar mayor énfasis al eliminar todos los obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos, considerando que ha sido un grupo históricamente vulnerado.

Asimismo, se estaría afectando el derecho de las personas que, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos, fueron designadas como candidatas.

Cuestión que, de haber realizado el Instituto local, como demanda el partido actor, habría generado una afectación a los derechos que, generando un riesgo para la reparabilidad en los derechos, al encontrarse a un tiempo muy reducido para el desarrollo de la jornada electoral.

Dicha situación fue valorada por la autoridad responsable, y precisamente **fue una de las circunstancias que orientó su decisión, lo que se estima ajustado al marco constitucional y legal.**

Ahora bien, otro efecto perjudicial de cancelar las candidaturas, por el solo hecho que el PT cumplió el requerimiento después de concluido el plazo -solo en algunos casos-, **es la repercusión en las opciones políticas que puede tener la ciudadanía, a fin de emitir su voto.**



La pluralidad de opciones es una característica de la democracia, por tanto, permitir que haya diferentes candidaturas, es beneficio para el electorado porque **a partir de la diversidad** podrá emitir su voto por la persona que mejor le convenza.

De esta forma, se consideran **infundados** los planteamientos del PRD y lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹² EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-106/2021¹³.

¹¹ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹² Colaboró en la elaboración del voto Omar Ernesto Andujo Bitar.

¹³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia que forma parte.

▪ **OBJETO DEL DISENSO**

Emito este voto pues a mi consideración debimos declarar -como argumentó el partido actor- que la responsable vulneró los principios de legalidad, equidad y certeza, al tomar en consideración los escritos presentados por el PT después de concluir el plazo previsto en la norma para hacer las sustituciones necesarias para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas a presidencias de comunidad.

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

En esencia, la mayoría determinó -entre otras cuestiones- que a pesar de lo reducido del tiempo para ajustar 192 (ciento noventa y dos) candidaturas y lo complejo de tal tarea, lo jurídicamente relevante fue que el PT cumplió en el mismo día en que venció el plazo de 48 (cuarenta y ocho horas), que mostró voluntad de hacerlo y adecuó la mayor parte de candidaturas en el plazo otorgado.

Para la mayoría, fue correcto considerar que no se advirtió una conducta que pretendiera violentar el principio de paridad por parte del PT o de no acatar lo ordenado por el Instituto local, por haberse excedido unas horas.

Además, se señala en la sentencia que cancelar las candidaturas -como solicitó el PRD- tendría varias consecuencias perjudiciales en el desarrollo del proceso electoral, y no se atendería el propósito fundamental del requerimiento, que es cumplir con el mandato constitucional.



▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Como se expone en la sentencia, es un hecho no controvertido que el PT no presentó la totalidad de sus correcciones y sustituciones dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas establecido normativamente.

En el proyecto que presenté al pleno expuse que la interpretación conjunta de los artículos 232.4 de la Ley Electoral Federal, 10 y 154-II de la Ley Electoral Local, y 34 y 35 de los Lineamientos, obligaban al ITE a tomar en cuenta -únicamente- los oficios que fueron entregados dentro del plazo improrrogable previsto normativamente.

Lo anterior, como lo hace notar la propia autoridad responsable en la Resolución 224, llevaba a la declaración del incumplimiento del requerimiento y, por tanto, del deber de postular paritariamente las candidaturas a las presidencias de comunidad.

El Consejo General del ITE argumentó que llevó a cabo una interpretación de las normas que salvaguardara los derechos de las personas postuladas. Sin embargo, su actuación implicó -en los hechos- la inaplicación de las normas que pretendió interpretar, pues se trata de normas que establecen plazos fatales y que tienen por finalidad (como la propia responsable admite en la Resolución 224) lograr el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Lo anterior, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 232.4 de la Ley Electoral Federal y 34

de los Lineamientos, a la luz del deber de las autoridades y partidos políticos de lograr una efectiva representación de las mujeres en los órganos de gobierno, se extrae que el plazo para las sustituciones -en caso de incumplimiento dentro del plazo ordinario- es por 48 (cuarenta y ocho) horas y tiene un carácter improrrogable.

Si bien, como señala el ITE, la intención de la norma y del requerimiento no es afectar los derechos del PT o de sus candidaturas, se sostiene sobre una premisa fundamental: que la postulación paritaria de las candidaturas es un deber de rango constitucional para los partidos políticos.

Por tanto, el no registro de algunas candidaturas postuladas por un partido político, derivado de su incumplimiento al principio constitucional de paridad no implica -por sí mismo- la vulneración de los derechos del PT, sino la consecuencia jurídica establecida en la norma, por el incumplimiento de una obligación constitucional que vulnera el derecho político electoral de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad.

Dicha conclusión se traslada a los derechos de las personas postuladas, pues como ha sostenido consistentemente este tribunal¹⁴, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 35 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución se entiende que el derecho al sufragio pasivo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho de base constitucional y configuración legal, pues deben establecerse

¹⁴ Así se ha sostenido por la Sala Superior al emitir, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JRC-126/2001 y SUP-JDC-37/2002.



en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Así, el ejercicio del derecho a ser votada de una persona requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), que debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución y respetar su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, y los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones)¹⁵.

Pero también debe entenderse así, respecto a las modalidades en que se podrá instrumentar el derecho a ser votada; lo que implica que será en la legislación ordinaria donde se prevea -entre otras cuestiones- el funcionamiento y atribuciones de los órganos que organizan y conducen el proceso electoral, y la instrumentación del registro de las candidaturas.

Ahora, el propio artículo 35 fracción II de la Constitución establece que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas que soliciten su registro de manera independiente, para lo cual es necesario que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹⁵ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la sentencia del juicio SUP-JDC-676/2012.

Así, el sistema electoral prevé únicamente 2 (dos) vías para que las personas que cumplan los requisitos y calidades necesarias puedan ser registradas a una candidatura y votadas para los cargos de elección popular: a) a través de los partidos políticos; y, b) de forma independiente.

En ese sentido, la ley establece los requisitos y mecanismos para que sea posible la postulación de candidaturas por las únicas vías reconocidas.

Es decir, el sistema electoral nacional prevé una serie de requisitos y reglas a las cuales deben sujetarse quienes pretendan contender en una elección, con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma legal, transparente y equitativa.

Bajo estas premisas, el derecho al sufragio pasivo -en caso de este tipo de candidaturas- es instrumentalizado por los partidos políticos y depende no solo de las calidades personales de las personas postuladas, sino de la actuación oportuna y eficaz del propio partido (que es quien cuenta con la posibilidad constitucional de postularlas), y de que su actuación se ajuste a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previstas previamente y aplicables a todos los partidos políticos y personas participantes en el proceso electoral por igual.

Por tanto, a mi juicio, el PT estaba obligado a presentar las sustituciones requeridas dentro del plazo previsto normativamente, y, si no lo hizo, era aplicable la consecuencia



establecida por las propias disposiciones -que no fueran registradas las correspondientes candidaturas- pues no hacerlo podría vulnerar dos principios constitucionales: la paridad y la equidad en la contienda.

Esto, pues -se insiste- no implica en sí una vulneración al derecho de las personas postuladas a ser votadas, sino la consecuencia jurídica del incumplimiento del partido político - por cuyo conducto pretendían participar en la contienda- de las disposiciones que regulan tal derecho, y que establecen como medio para su ejercicio la actuación oportuna y eficaz, en estricto apego a las disposiciones normativas, de dicho instituto político.

Lo anterior, es congruente, además con la defensa de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales y la actuación de las autoridades de la materia; en concreto, los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Por el principio de **legalidad** se entiende la garantía formal para que la ciudadanía y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones normativas, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹⁶.

En cuanto a la **certeza**, la Sala Superior, ha establecido que consiste en que las personas participantes en cualquier

¹⁶ Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su; XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco); página 111.

procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal que les permitirá acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales¹⁷.

Por su parte, la **equidad** es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

Así, la equidad se refiere a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal -derechos y obligaciones, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, personas candidatas y votantes y, en general, la población de una sociedad-, como en la actividad de las personas juzgadoras y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener¹⁸.

¹⁷ Criterio contenido en la opinión de la Sala Superior OP-12/2010.

¹⁸ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017 (dos mil diecisiete), página 379. Consultable en: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf



De lo anterior se extrae que las disposiciones que rigen la presentación oportuna y eficaz de las postulaciones de los partidos políticos a todos los cargos, y el deber de hacerlo de forma paritaria en sus 2 (dos) dimensiones fueron aplicadas a todos los partidos políticos por igual (equidad), y las mismas establecían de forma previa y clara la consecuencia de su incumplimiento (legalidad y certeza).

Por tanto, la falta de aplicación de la consecuencia normativa prevista implicaría una vulneración a los principios constitucionales antes referidos.

En ese sentido, considero que la postura de la mayoría, aunque es loable -pues busca la menor afectación posible al proceso y a las personas involucradas- implica un trato diferenciado e inequitativo en favor de un partido político que -recordemos- incumplió desde el primer momento su deber constitucional en materia de paridad, en perjuicio de las mujeres y del resto de la sociedad pues la integración de órganos de gobierno paritarios no solamente redundaba en beneficio de las mujeres, además, afectó también a los demás partidos competidores y sus candidaturas -quienes tuvieron menos tiempo para el registro de sus candidaturas-, lo que no abona -en mi opinión- a fortalecer el Estado de derecho y lograr el cumplimiento efectivo, oportuno y completo de todas las partes involucradas en el desarrollo de los procesos electorales.

Por lo anterior emito el presente voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.